



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 3

43666/2022

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL N° 3

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

AUTOS: "L.B., M. E. c/ ANSES s/AMPAROS Y SUMARISIMOS".-

EXPTE. N°:43666/2022

Buenos Aires, 2023.- NAM

VISTOS:

a) Que la parte actora plantea la presente acción de amparo prevista en la ley 16.986, en el artículo 43 de la Constitución Nacional y en diversos Tratados Internacionales, contra la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) con el objeto de obtener un pronunciamiento judicial que ordene a la demandada abonar la Asignación Universal por Hijo con Discapacidad (AUH) en relación a su hijo WCJ (4 años), prevista en la Ley 24.714 y sus modificatorias. Asimismo solicita el pago de los importes actualizados correspondientes a la AUH por protección social desde el mes de septiembre del año 2021 hasta el mes de mayo de 2022, como los montos actualizados correspondientes a la AUH para Hijo con Discapacidad desde el mes junio de 2022, ya que desde ese momento su hijo obtuvo su Certificado Único de Discapacidad

b) Requerido y emitido el dictamen fiscal, es ordenada la evacuación del informe previsto en el art. 8 de la ley 16.986.-

El mismo es presentado en tiempo oportuno, presentándose la accionada por medio de apoderado quien alega respecto de la inadmisibilidad de la acción de amparo, opone la excepción de prescripción, entre otras alegaciones, y hace reserva del caso federal.-

c) En atención al estado de autos, pasan a resolver.-

Y CONSIDERANDO:

I.- En primer término es dable recordar que la procedencia de la acción entablada tiene su fundamento en la eventual lesión a derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional. El amparo trata de salvar en el presente y en el futuro los derechos vulnerados, ante una amenaza de lesión cierta, actual e inminente, cuya entidad justifica el reclamo de tutela judicial; y actúa en principio ante la transgresión de un derecho constitucional; pero también, en circunstancias excepcionales, cuando hubiera contra tal derecho una amenaza ilegal de tal magnitud que le pusiera en peligro efectivo e inminente. Es así que la acción de amparo interpuesta es formal y jurídicamente procedente.-

II.- De los hechos surge la actora es madre de dos niños: LMI y WCJ, ambos con certificado por discapacidad. Por el primero de ellos percibe la Asignación cuestionada y por el segundo de ellos (nacido el , DNI , con certificado Único de Discapacidad en razón de presentar "Trastornos específicos del desarrollo del habla y del lenguaje. Retardo del desarrollo"), no la percibe.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 3

43666/2022

El niño WCJ es hijo de MELB y de LAJ, los cuales se encuentran separados. En ese contexto, en junio de 2020 MLB realizó una denuncia en la OVD que dio origen a una causa en el Juzgado Civil Nro. 82 (Expte: “LB, ME c/ JLA y otro s/Denuncia por Violencia Familiar”) en el que se resolvió una prohibición de acercamiento respecto de su grupo familiar y se fijaron alimentos provisorios por \$ 5.000 pesos al mes, los cuales no han sido aportados. Asimismo, luego del incumplimiento de la manda mencionada se abrió una causa penal ante el Juzgado de 1era. Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas Nro. 10, Secretaría 19, en el que a LAJ le fue suspendido el proceso a prueba por hechos ocurridos en un “contexto de violencia de género psicológica y simbólica” (JLA y otros sobre 239-Resistencia o desobediencia a la autoridad Otros”)

Asimismo, al momento de iniciar las presentes actuaciones la progenitora no tiene empleo registrado, ni registra bienes inmuebles o automotores a su nombre.

La prestación fue regularmente abonada hasta agosto de 2021 cuando al misma cesa en función de la situación tributaria del progenitor (*declaración de ganancias en Padrón Único de Contribuyentes*)

III.- Sentadas la baes fácticas del caso, corresponde señalar las normas aplicables: por DNU 1602/2009 se incorporó el inciso c del art. 1 de la ley 24.714 “*Un subsistema no contributivo compuesto por la Asignación por Embarazo para Protección Social y la Asignación Universal por Hijo para Protección Social, destinado, respectivamente, a las mujeres embarazadas y a aquellos niños, niñas y adolescentes residentes en la REPUBLICA ARGENTINA; que pertenezcan a grupos familiares que se encuentren desocupados o se desempeñen en la economía informal. (Inciso sustituido por art. 1° del Decreto N° 446/2011 B.O. 19/4/2011)*”

El mismo decreto, en su artículo noveno dispuso que “*La percepción de las prestaciones previstas en el presente decreto resultan incompatibles con el cobro de cualquier suma originada en Prestaciones Contributivas o No Contributivas Nacionales, Provinciales, Municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incluyendo las prestaciones de las Leyes Nros. 24.013, 24.241 y 24.714 y sus respectivas modificatorias y complementarias*”, norma derogada por el art. 13 del Decreto 593/2016, el cual dispuso a su vez en su artículo 11: “*La ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) tendrá a su cargo la definición del régimen de compatibilidades con otras prestaciones sociales nacionales, provinciales, municipales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y el dictado de las normas aclaratorias y complementarias respecto del subsistema receptado por el artículo 1° inciso a’) de la Ley N° 24.714 incorporado por el presente y de las asignaciones universales receptadas en el artículo 1° inciso c) de la Ley N° 24.714. Las prestaciones que se derivan de la participación en Programas Nacionales de Empleo y en el SEGURO DE CAPACITACION Y EMPLEO, instituido por el Decreto*



#37035433#362696532#20230329124138131



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 3

43666/2022

N° 336/2006, son compatibles con la percepción del beneficio de las asignaciones universales del artículo 1° inciso c) de las Ley N° 24.714”

En esta misma línea normativa, el art. 14 bis de la ley 24.714 dispone “*La Asignación Universal por Hijo para Protección Social consistirá en una prestación monetaria no retributiva de carácter mensual, que se abonará a uno solo o una sola de los padres o de las madres, tutor o tutora, curador o curadora o pariente por consanguinidad hasta el tercer grado, por cada niña, niño y/o adolescente menor de DIECIOCHO (18) años que se encuentre a su cargo, o sin límite de edad cuando se trate de una persona con discapacidad; en ambos casos, siempre que no estuviere empleado o empleada, emancipado o emancipada o percibiendo alguna de las prestaciones previstas en la presente Ley*”

El art. 14 ter continúa: “*Para acceder a la Asignación Universal por Hijo para Protección Social, se requerirá: a. Que la niña, el niño, adolescente y/o la persona con discapacidad sea argentino o argentina nativo o nativa, naturalizado o naturalizada o por opción. Cuando la niña, el niño, adolescente y/o la persona con discapacidad y sus progenitores o sus progenitoras o las personas que los o las tengan a cargo sean extranjeros o extranjeras, deberán acreditar tanto la niña, el niño, adolescente y/o la persona con discapacidad como el o la titular que percibirá la Asignación, DOS (2) años de residencia legal en el país. b. Acreditar la identidad del o de la titular del beneficio y de la niña, del niño, adolescente y/o persona con discapacidad, mediante Documento Nacional de Identidad. c. Acreditar que la persona que percibirá el beneficio tiene a su cargo a la niña, al niño, adolescente y/o persona con discapacidad, en función de las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación y de conformidad con la documentación que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) disponga a estos fines. d. La acreditación de la condición de discapacidad será determinada en los términos del artículo 2° de la Ley N° 22.431, certificada por autoridad competente. e. Hasta los CUATRO (4) años de edad -inclusive-, deberá acreditarse el cumplimiento de los controles sanitarios y del plan de vacunación obligatorio. Desde los CINCO (5) años de edad y hasta los DIECIOCHO (18) años, deberá acreditarse además la concurrencia de las niñas, los niños y adolescentes obligatoriamente a establecimientos educativos públicos. f. Acreditar que el o la titular del beneficio y la niña, el niño, adolescente y/o persona con discapacidad residen en el país...*”

En forma concomitante, la Resolución 2019-11- APNSESS- MSYDS del 30/7/2019 en el capítulo I, punto 8 dispone que se entiende por grupo familiar de los titulares comprendidos en el artículo 1° de la Ley N° 24.714 y sus modificatorias, al siguiente:.. “*En los supuestos de las Asignaciones por Hijo, Hijo con Discapacidad, Ayuda Escolar Anual, Asignación Universal por Hijo para Protección Social, Prenatal, Asignación por Embarazo para Protección Social y Nacimiento se tendrá en cuenta a ambos progenitores o adoptantes, aún cuando se encuentren separados de hecho o divorciados*”; y en el capítulo 2 dispone que “*1. La Asignación Universal por Hijo para Protección Social será percibida por quien resulte titular, cuando los integrantes*



#37035433#362696532#20230329124138131



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 3

43666/2022

del grupo familiar se encuentren desocupados, se desempeñen en la economía informal con un ingreso inferior al salario mínimo vital y móvil, sean monotributistas sociales, o sean trabajadores de casas particulares; y en todos los casos siempre que no se encuentren alcanzados por alguna de las incompatibilidades determinadas por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES)” (el subrayado me pertenece)

Estas fuentes normativas deben leerse a través del *prima* de la Ley 26.601 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la cual recoge la necesidad de garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte. En el artículo 3º de dicha norma se entiende por interés superior de aquéllos a quienes protege el logro de la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías que a ellos se les reconoce, entre los que se encuentran el derecho a la obtención a una buena calidad de vida, a la educación y a obtener los beneficios de la Seguridad Social. Que cabe agregar que el artículo 26 de la Ley Nº 26.061 dispone que los organismos del Estado deberán establecer políticas y programas para la inclusión de las niñas, niños y adolescentes, que consideren la situación de los mismos, así como de las personas que sean responsables de su mantenimiento (...) se torna necesario contemplar la situación de aquellos menores pertenecientes a grupos familiares que no se encuentren amparados por el actual Régimen de Asignaciones Familiares instituido por la Ley Nº 24.714 creándose, a tal fin, la Asignación Universal por Hijo para Protección Social”

Por lo cual se colige que el sujeto tutelado es el menor y el interés protegido es su calidad de vida.

En tal sentido, según establece la Convención sobre los Derechos del Niño (de jerarquía constitucional conforme lo dispone el art.75 inciso 22 CN), *en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño y se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada* (conf. art. 3)

En lo que hace a nuestra materia, el art. 26 de la citada Convención reconoce a todos los niños “el derecho a la seguridad social”.

Que el foco de atención en la interpretación de la norma legal del precepto del art.14 ter de la Ley de Asignaciones Familiares debe ser el niño, cuyo interés debe ser protegido, a tenor de ser doblemente vulnerable (arg. art. 75, inc. 23 CN)

Como adelanté, la asignación pretende proteger al niño y esta es la centralidad, si se examina la ley en una interpretación conforme a la luz del bloque de



#37035433#362696532#20230329124138131



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 3

43666/2022

constitucionalidad conformado por los artículos 75 incisos 22 y 23 CN, la Convención de los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo y la Convención Americana de Derechos Humanos.

IV.- Llegados a este punto, no existe controversia acerca de que el niño se encuentra a cargo de la amparista, que está escolarizado, que detenta una discapacidad, que su progenitor no cumple las obligaciones parentales y que la falta de percepción de la prestación se funda en que el Sr. se encuentra registrado como activo en Ganancias e inscripto al IVA desde el período 07/2021.

Coloca a la amparista y su hijo en la necesidad de depender de quien fuera su victimario, dos veces denunciado y de un modo "formal" se lo considera parte "grupo familiar". En se sentido, el art. 75 inc 23 de la CN establece que deden legislarse y promoverse medidas de acción positiva que garanticen **la igualdad "real"** de oportunidades y de trato, y **el pleno goce y ejercicio de los derechos** reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular **respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.** (el destacado me pertenece) Por lo cual pedirle a la Sra. una conducta distinta, es revictimizarla. A su vez, el Estado Nacional, a través del ente de gestión debió asumir una conducta proactiva en virtud de tratarse de derechos prestaciones de tipo alimentarios

Del enlace normativo que con el caso y sus pruebas, surge que la Resol 11/2019 APNESS- MSYDS en el caso de marras conculca derechos convencionales y constitucionales dado que se excede el marco legal de la asignación y su fin tuitivo. Dicha aplicación se tradujo en un obrar contrario al ordenamiento jurídico que afectó a la amparista y su hijo. Por lo tanto corresponde declarar, para el caso, la inconstitucionalidad de la Res. 2019- 11 APNESS- MSYDS del 30 de julio de 2019 y ordenar a la accionada que en el plazo de veinte (20) días restituya el prestación de asignación universal por hijo para protección social

En este punto vale una aclaración, no menor: la situación de vulnerabilidad de la amparista, en función de las distintas violencias a las que ha sido sometida no se han tratado con el objeto de no revictimizarla y porque el análisis de la situación del niño ofrece meritos suficientes para así decidir

V.- Ahora bien respecto a la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada corresponde su admisión dejando establecido que la obligación de la demandada nace desde los dos años anteriores a la interposición de la demanda (conf. art. 82 ley 18.037), fijando como límite temporal en el caso la fecha desde de que dejó de percibir la asignación.

VI.- En cuanto a los intereses, deberán calcularse desde que cada suma fuere debida y hasta su efectivo pago, conforme la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. C.S.J.N. "Spitale, Josefa Elida", Fallos, 327:3721; ratificado in re "Cahais, Rubén Osvaldo c/Anses s/Reajustes varios", sentencia del 18-4-2017, Fallos: 340:483.)-



#37035433#362696532#20230329124138131



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 3

43666/2022

VII.- Lo dispuesto respecto de las costas es consecuente con lo establecido en el art. 14 de la ley 16.986, de expresa aplicación en el caso subexámine, lo que implica reconocer como principio general la teoría del hecho objetivo de la derrota (v.g art. 68 del CPCCN) de aplicación en estos actuados ("De la Horra, Nélida c/ Administración Nacional de la Seguridad Social" (sent. del 16.3.99) (Fallos: 322:464).-)

Por todo lo expuesto, y habiendo intervenido la Sra. Fiscal,

RESUELVO:

1) Hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por **L B, M E** condenando a la **Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS)** a que en el plazo de 20 días efectivice el pago mensual de la AUH, como así también su retroactividad conforme a los considerandos precedentes.

2) Hacer lugar a la inconstitucionalidad planteada.

3) Imponer las costas a la demandada vencida (art. 14 de la ley 16.986).-)

4) Merituando la eficacia, calidad de la labor y la actuación profesional desempeñada por el letrado de la actora, de conformidad con el art 16 de la ley 27.423, regúlense los honorarios de la dirección letrada de la parte actora en la suma de **\$62.395.- (Pesos sesenta y dos mil trescientos noventa y cinco) -equivalente al día de la fecha a 5 U.M.A. por Acordada Excma. C.S.J.N 3/2023, 23/05/2022-**, de conformidad con las disposiciones de la ley 27.423, ello por cuanto en virtud del acotado trámite de las presentes resulta de aplicación lo dispuesto por el art 1255 del CCyC sin que signifique menoscabo alguno a la labor profesional desarrollada en autos.-)

Cópiese, regístrese, notifíquese electrónicamente por Secretaria, dese intervención a la Sra. Representante del Ministerio Público, y oportunamente archívese.-)

ALICIA I. BRAGHINI

Jueza Federal Subrogante

ANTE MÍ:

NATALIA ANALIA MARTINEZ

Secretaria Federal

Signature Not Verified
Digitally signed by ALICIA ISABEL BRAGHINI
Date: 2023.03.30 16:05:06 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by NATALIA ANALIA MARTINEZ
Date: 2023.03.30 17:36:15 ART



#37035433#362696532#20230329124138131